



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-125/2022

ACTORES: REYNA LÓPEZ RUÍZ, MA.
GUADALUPE BAÑOS ESCOBEDO Y
ARMANDO RUÍZ BUSTILLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Reyna López Ruíz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruíz Bustillos**, a fin de impugnar la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, que entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con la solicitud de diversa información por parte de los actores quienes tienen el carácter de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Zempoala, de la propia entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. En diversas fechas de dos mil veintiuno, y en enero de dos mil veintidós, Reyna López Ruíz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruíz Bustillos solicitaron diversa información al

Presidente, Síndica, Regidora y Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

2. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con la omisión de la entrega de la información descrita en el punto que antecede, el ocho de febrero del año en curso, la parte actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue radicado con número de expediente **TEEH-JDC-022/2022**, y el once de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte entonces promovente y, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos precisados en la parte considerativa en ese fallo.

3. Incidente. Ante la falta de cumplimiento de la sentencia, el once de abril del mismo año, la parte promovente interpuso incidente de incumplimiento de sentencia, y el veintitrés de mayo siguiente, se abrió y admitió el incidente identificado con clave **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**.

4. Acto impugnado. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia interlocutoria en el expediente **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, mediante la cual entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con la solicitud de diversa información por parte de Reyna López Ruíz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruíz Bustillos, quienes tienen el carácter de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio de dos mil veintidós, Reyna López Ruíz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruíz Bustillos, promovieron el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

1. Recepción de constancias. El veintiocho de junio siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.



2. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-125/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El treinta de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por diversos (as) ciudadanos (as), mediante el cual controvierten una sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de

impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de junio del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente², por tanto, si la demanda fue promovida el veintidós de junio, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veinte al veintitrés del propio mes; ello, sin considerar los días dieciocho y diecinueve, por ser sábado y domingo, **en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.**

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que son tres ciudadanos que ocurren en defensa de un presunto derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la parte actora promovió el juicio en el que se emitió la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran les son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En el numeral V, denominado *Cuestiones incidentales*, en el apartado *Planteamiento del caso*, de la resolución interlocutoria impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó lo siguiente:

Precisó que la parte actora solicitó que se declarara incumplida la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-022/2022** y que, en consecuencia, se impusiera una medida de apremio a las autoridades municipales responsables.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, el Tribunal responsable confirió valor probatorio pleno a los medios de prueba siguientes: **(i)** las documentales públicas consistentes en diversos acuses de recibo de la información, salvo prueba en contrario, **(ii)** instrumental de actuaciones con pleno valor probatorio y **(iii)** USB como prueba técnica por estar certificado su contenido por autoridad competente.

El Tribunal responsable se pronunció sobre el incumplimiento que planteó la parte promovente en los términos siguientes:

❖ **Actor Armando Ruíz Bustillos**

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento del Presidente Municipal de Zempoala en su escrito de petición de catorce de enero del año en curso, respecto a que no se entregaron las licencias aunque no estuvieran vigentes.	No se observó que se hayan solicitado licencias no vigentes.

De los medios de prueba estudiados por la responsable, advirtió que respecto del incumplimiento antes descrito, hubo omisión de remitir las licencias que comprendían del quince de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, aun cuando existió el acuse de recibo en donde a decir de la autoridad municipal remitió las licencias del quince de diciembre de dos mil veinte hasta el dos mil veintiuno, lo cierto era que esa autoridad no apreció las licencias del año dos mil veinte y no explicó las razones por las cuales no se anexaron las correspondientes al quince de diciembre, por lo que declaró **fundado** el motivo de incumplimiento precisado en el cuadro que antecede.

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento del Presidente Municipal de Zempoala en su escrito de petición de catorce de enero del presente año, respecto de que no entregó copias de los horarios con los que operan regularmente los centros nocturnos, antros, bares, cantinas y demás establecimientos donde se lleva a cabo venta de alcohol y/o bebidas embriagantes.	De las licencias que se entregaron se especificó el horario de funcionamiento que deberán observar los diversos establecimientos.

De los respectivos medios de prueba, el Tribunal local advirtió que, respecto de ese incumplimiento, el Presidente Municipal **sí dio contestación a la**



petición formulada, ya que sí específico datos como el *horario* en cada establecimiento.

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento del Presidente Municipal de Zempoala en su escrito de petición del mismo catorce de enero, respecto de que no entregó los contratos consecutivos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.	Que hizo entrega de copias certificadas de los contratos firmados por el Presidente Municipal del quince de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Del análisis conducente, el Tribunal local tuvo que, de la contestación de la entonces responsable en la instancia local, se encontró **parcialmente cumplida**, porque omitió la entrega de los contratos celebrados posteriores al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, sin justificación alguna.

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Inconformidad de la respuesta al escrito de diecisiete de enero del año en curso, respecto de que el Presidente Municipal de Zempoala no entregó (i) copias certificadas del estado que guarda la administración pública con diversa información de enero a marzo de dos mil veintidós en cuanto a información presupuestal y contable y (ii) expedientes del ramo FAIMS de los meses noviembre y diciembre del año pasado, así como respecto a obras de otro fondo y/ o acciones de obra pública del quince de diciembre a la fecha.	Que respecto del inciso (i) y (ii) se entregó copia certificada del primer informe de actividades y que en la fecha correspondiente dará su segundo informe de actividades donde habrá información relativa a lo solicitado por el entonces actor.

Respecto de lo relacionado al incumplimiento antes precisado, el Tribunal local estableció que la excusa y/o motivo que dio la responsable se encontraba **justificado**, por lo que concluyó que el Presidente Municipal dio **cumplimiento parcial** y derivado de eso, **ordenó** al propio presidente para que a más tardar **el día cinco de septiembre, sin que exceda del veinte del mismo mes informe** a la parte promovente respecto de la información presupuestal y contable del Ayuntamiento.

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Inconformidad de la respuesta al escrito de dieciocho de enero del año en curso, respecto de que las bitácoras que entregó el Presidente Municipal de Zempoala no contaron como soporte de oficios de comisión, firmas autorizadas, motivo y sellos respectivos.	Que entregó copias certificadas relacionadas con los vehículos asignados al Sistema DIF Municipal, así como sus bitácoras, por lo que los documentos indicados no fueron solicitados por el promovente y por eso no tenía obligación de entregarlo.

Del análisis atinente se tuvo al Presidente Municipal **cumpliendo** con la petición porque en realidad del escrito del entonces actor no se desprendió que fueran plasmados los detalles de que *las bitácoras contaran con soporte de oficios de comisión, firmas de autorizadas, motivo y sellos respectivos.*

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento a la petición de dieciocho de enero del presente año realizada al Presidente Municipal de Zempoala respecto de que las facturas que entregó en atención al expediente del área médica del Sistema DIF Municipal no contienen desglose de conceptos, materiales y costo individual.	Que las facturas que entregó son las únicas que se utilizan para la comprobación, por lo que no cuenta con otro tipo de facturas.

En atención a lo estudiado por la responsable, concluyó que **no le asiste la razón** al entonces actor porque pretendió agregar diversa información o bien perfeccionar su petición.

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento a la petición del mismo escrito de dieciocho de enero realizada al Presidente Municipal de Zempoala respecto de que no se entregaron los protocolos de manejo de residuos o normativa que regule y autorice los mismos.	Que se le hizo del conocimiento que el DIF no cuenta con ningún protocolo porque el encargado de ello es el centro de salud y que no obstante, puede acudir ante la jurisdicción sanitaria competente.

Previo al análisis de las pruebas, la responsable tuvo por **cumplida** la petición de la entonces parte accionante porque justificó la respuesta válidamente.

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento a la petición del mismo dieciocho de enero realizada al Presidente Municipal de Zempoala respecto de que las facturas de los gastos en insumos que genera mensualmente el DIF Municipal del quince de diciembre de dos mil veinte al día de la contestación de la petición, lo entregó insumos en formato XML y no puede ser estudiada, por lo que solicita la versión CFDI.	Que el formato de comprobación válido para la auditoría superior del Estado es el XML por lo que no cuenta con formatos diversos a ese.

Posterior al estudio de los medios probatorios, la responsable estableció que el Presidente Municipal **dio cumplimiento parcial a la solicitud del**



entonces actor, y en ese sentido, no justificó plenamente el impedimento que existiera para entregarlas.

❖ **Actores Reyna López Ruiz, Ma. Guadalupe Baños Escobedo y Armando Ruíz Bustillos**

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento a la petición de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el escrito de los actores realizada al Presidente Municipal de Zempoala respecto de que omitió entregar el acta y convocatoria de cambio de delegados .	Que no existía ningún acta y por eso no había posibilidad de entregarse.

Al respecto, el Tribunal local determinó que la entonces autoridad municipal responsable dio **cumplimiento parcial**, ya que de la documentación analizada advirtió que sí emitió convocatorias para la elección de delegados municipales, por lo que, si contaba con dicha información, **deberá entregarla**.

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento a la petición de tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el escrito de los actores realizada al Presidente Municipal de Zempoala respecto de que no se les proporcionó día y hora para tener verificativo la audiencia de acceso a la cuenta corriente del municipio .	Que sí se dio contestación y se fijó a las 12:00 horas del tres de mayo de dos mil veintidós.

El tribunal local tuvo a la entonces autoridad municipal responsable **cumpliendo con la petición de los entonces actores**, por estimar que en realidad ellos partieron de una premisa inexacta.

❖ **Actora Reyna López Ruíz**

Incumplimiento alegado	Respuesta de la autoridad responsable en la instancia local
Incumplimiento a la petición del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, realizada por la actora al Presidente Municipal de Zempoala respecto de que no se entregaron las actas elaboradas por el Ayuntamiento del citado municipio posteriores al ocho de marzo del año en curso .	Que las actas posteriores no contaban con firmas por lo que no se podía realizar su certificación.

El Tribunal local tuvo a la entonces autoridad municipal responsable **dando cumplimiento parcial a la petición**, porque sólo entregó algunas actas y no plasmó la justificación en el oficio correspondiente.

Finalmente, por cuanto hace a lo aducido por los actores de que la mayoría de información carecía de firma en los sellos de parte del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Municipio de Zempoala, Hidalgo, generando duda razonable de su veracidad y autenticidad, el Tribunal local tuvo como **infundado tal planteamiento**, porque la parte promovente no precisaron debidamente la información que, a su decir, no contaba con sellos o firmas.

Por todo lo anterior y ante lo **parcialmente fundado** del incidente de incumplimiento, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó al Presidente Municipal de Zempoala que en los plazos establecidos en el ahora acto impugnado, entregue **(i)** los contratos de servicios profesionales firmados por el citado Presidente del uno de enero al veintinueve de marzo del año en curso, **(ii)** las copias certificadas de las licencias de funcionamiento del quince de diciembre del año dos mil veinte y/o las vencidas, **(iii)** que el cinco de septiembre y sin exceder el veinte del mismo mes del presente año, informe sobre sus actividades en atención a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, **(iv)** las copias certificadas de las facturas y/o documentos de los gastos en insumos que genera mensualmente el Sistema DIF Municipal del quince de diciembre del año pasado hasta el día de la contestación de la petición, **(v)** las convocatorias para la elección de delegados municipales y, **(vi)** las actas elaboradas en las sesiones del Ayuntamiento del nueve al veintinueve de marzo del presente año.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora plantea, en lo medular, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

1. Omisión de imponer de medidas de apremio y dilación procesal

Sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo otorgó, sin justificación alguna, plazos irrazonables a las autoridades responsables



para dar cumplimiento a los tres requerimientos formulados, sumando un total de once días para su desahogo; aunado a que existió una dilación procesal al resolver la sentencia interlocutoria.

En ese sentido, refieren que el órgano jurisdiccional local en ninguno de los casos aplicó alguna medida de apremio, aún y cuando se encontraban en un incidente de incumplimiento de sentencia, dado que ya se le habían concedido plazos bajo apercibimiento, por lo cual hizo caso omiso a ello.

Además, en la sentencia principal se les apercibió a las responsables para que dieran cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles; sin embargo, entre el dictado de la sentencia y la interlocutoria transcurrieron cuarenta y nueve días, con lo cual, según la parte actora, se evidencia una conculcación a su derecho de recibir una justicia pronta, expedita y sin dilaciones procesales.

Así, en concepto de la parte actora, lo anterior da como resultado que la determinación del Tribunal local no otorgue certeza jurídica, incumpliendo con la realización de los actos necesarios para la ejecución de lo mandado en la sentencia principal; de ahí que, al acreditarse una desobediencia manifiesta por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento, debieron recibir una sanción, pasando por alto que la información solicitada es de suma importancia para el ejercicio de sus funciones.

Por ello, **solicitan a esta Sala Regional que ordene al Tribunal Electoral responsable la aplicación de una medida de apremio**, tal y como se estipuló en la sentencia principal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento a la supracitada ejecutoria.

2. Violación al principio de congruencia

Argumentan que existe una incongruencia entre lo establecido en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-022/2022** y su resolución interlocutoria de incumplimiento.

Ello, en razón de que, por una parte, en la sentencia principal le da la razón a la Regidora Reyna López Ruiz, respecto a que se le proporcionen copias

certificadas de todas las actas de cada una de las sesiones del Ayuntamiento de Zempoala, desde el quince de diciembre de dos mil veinte y las subsecuentes que se efectúen en el periodo de la administración actual y, por la otra, en la interlocutoria de incumplimiento limitó su derecho reconocido, al establecer que **sólo se le proporcionen las actas del nueve al veintinueve de marzo de este año.**

Así, exponen que ello da como resultado un vicio de incongruencia.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución interlocutoria impugnada y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el dictado de una nueva, en donde se le imponga una medida de apremio a las autoridades vinculadas a su cumplimiento, así como que se le respete la temporalidad en la entrega de actas a la Regidora Reyna López Ruiz, conforme a lo determinado en la sentencia principal.

La *causa de pedir* la sustenta la parte enjuiciante en que, el Tribunal responsable *(i)* omitió imponer medidas de apremio e incurrió en una dilación procesal en el dictado de la sentencia incidental y, *(ii)* fue incongruente entre lo determinado en la sentencia principal y la resolución interlocutoria.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a los accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio en el orden propuesto en el Considerando anterior³.

Decisión de Sala Regional Toluca

a) Le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de pronunciarse acerca del apercibimiento decretado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-**

³ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



JDC-022/2022, a pesar de que la tuvo por **parcialmente cumplida** en la resolución interlocutoria impugnada.

b) Son **ineficaces** los alegatos tendentes a demostrar una conculcación a su derecho de recibir una justicia pronta, expedita y sin dilaciones procesales, toda vez que a partir de que la parte accionante resintió la afectación que ahora alega, estuvo en condiciones de promover acciones a su alcance para controvertir oportunamente la dilación procesal en comento, y/o realizar cualquier excitativa de justicia para obligar a la autoridad jurisdiccional a que emitiera un pronunciamiento al respecto.

c) Deviene **fundado** el concepto de agravio relativo a la incongruencia del Tribunal responsable, única y exclusivamente respecto a lo ordenado para la Regidora Reyna López Ruiz, al limitar la temporalidad de entrega de las actas del ayuntamiento al veintinueve de marzo del año en curso, cuando en la sentencia principal ordenó su proporción durante el periodo de la administración municipal actual.

1. Omisión de imponer de medidas de apremio y dilación procesal

Las medidas de apremio son aquellos instrumentos que utiliza **la autoridad para hacer valer sus determinaciones**, entendiendo a estos como una advertencia de sanción que se hace a una de las partes o a un tercero para el caso de incumplimiento a un mandato dictado por la propia autoridad. Al respecto, tenemos que las medidas de apremio tienen su fundamento en el artículo 17⁴, de la Constitución Federal.

Del precepto constitucional referido, se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

⁴ Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ahora, en el artículo 380, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio siguientes:

Medidas de apremio:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Auxilio de la fuerza pública;
- e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f. Las demás que establezca la ley.

Con relación a lo anterior, el artículo 381, del Código Electoral invocado dispone que las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 380, serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, en los términos que señale la normatividad aplicable y reglamentaria.

Por su parte, el artículo 98, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, en el caso de las medidas de apremio que **se propongan en los proyectos de resolución, será el Pleno el que las apruebe** e imponga al celebrar las sesiones, **haciéndose efectivas al momento de la notificación de la resolución.**

De igual forma, es oportuno señalar que el artículo 100, del citado Reglamento señala que, en la determinación de los medios de apremio se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones



correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reiteración; y
- VI. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

Finalmente, en relación con el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el artículo 110, numeral VI, de su reglamento, dispone que “**Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 380 del Código**”.

Con relación a las medidas de apremio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, por lo que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento.

Así, para que la aplicación de una medida de apremio sea legal, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por los principios de legalidad y seguridad jurídica para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

En ese sentido, tenemos que las medidas de apremio **nacen como respuesta para cumplir con el derecho** de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente, al tener por objeto que las determinaciones de las autoridades **se acaten** y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría

nugatoria la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal.

De lo anterior, se colige que, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.

En tales condiciones, la imposición de la medida de apremio está condicionada por las circunstancias siguientes:

- La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y,
- La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

De acuerdo con lo anterior, para que la imposición de una medida de apremio resulte válida y conforme a Derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante **notificación personal** a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional, **junto con el apercibimiento de que**, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.

La finalidad de tal exigencia radica en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el juzgador como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento.

Lo anterior, es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN**



REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)⁵.

Bajo este orden de ideas, las medidas de apremio serán los actos administrativos accesorios a un procedimiento, ya que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, dado que ello lo constituye la resolución que se emite de fondo, sino es a través del empleo de ellas que las autoridades aseguran el cumplimiento de sus resoluciones para el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, esto es, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior es así, ya que en los casos en que exista obstáculo para lograr el cumplimiento de alguna determinación de autoridad, se encuentra facultada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley para lograr el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, al imponerse una medida de apremio no estamos en presencia del inicio de un procedimiento, en el que exista la notificación de su inicio, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, toda vez que tal medida se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades.

⁵ Publicada en la página 122 del Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que lleva por texto el siguiente: "Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

Toda medida de apremio será notificada personalmente y deberá precisar el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento o cumplimiento a una sentencia, **éste debe conocerse con anterioridad** a la fecha en que deba cumplirse, ya que, de lo contrario, pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente obligado no se encuentre al momento de la diligencia, etcétera; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

En suma, como puede advertirse de la normativa antes citada, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en la relevancia del apercibimiento, al grado de considerarlo un elemento indispensable para la válida aplicación de las medidas de apremio.

Esto es así, porque es la manera de garantizar la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14, de la Constitución Federal, previo a la aplicación de la medida.

Así, la importancia de un correcto apercibimiento radica en que deja muy claro a quien se dirige, qué es lo que debe de hacer o dejar de hacer, o bien, lo que tiene que cumplir; así como las consecuencias desfavorables que podría acarrearle el incumplimiento de lo mandado.

En el caso, en la sentencia principal dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-022/2022**, de once de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zempoala, había sido omiso en entregar diversa información que le fue solicitada; por lo que vinculó al Titular de la administración pública municipal y a la Síndica a lo siguiente:



Por lo que, únicamente **el presidente municipal** deberá de entregar la siguiente información:

Entregar a los accionantes **en un plazo no mayor a diez días hábiles la información, en su totalidad**, y ésta deberá ser puesta a disposición de la manera que estime conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.

[...]

Hecho lo anterior, el presidente municipal **en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá informar a este órgano colegiado el cumplimiento** al exhorto realizado, **por lo que se apercibe al Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.**

Se conmina al Presidente Municipal para que en lo subsecuente de contestación a las peticiones realizadas por los actores en un breve termino, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se les vulnere su derecho del acceso a la información.

[...]

A la Síndica Municipal

Entregar a los accionantes **en un plazo no mayor a diez días hábiles la información, en su totalidad**, y ésta deberá ser puesta a disposición de la manera que estime conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.

Hecho lo anterior, la Síndica Municipal en un **plazo no mayor a tres días hábiles** deberá informar a este órgano colegiado el cumplimiento al exhorto realizado, **por lo que se apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.**

De lo anterior, puede advertirse que el Tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal y a la Síndica del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, para que entregaran diversa información a los actores, **en su totalidad, en un plazo no mayor a diez días**, debiéndolo informar al órgano jurisdiccional local en una temporalidad no mayor a tres días; **apercibidos que, de no cumplir, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380, del Código Electoral.**

ST-JDC-125/2022

En ese sentido, el plazo para dar cumplimiento **en su totalidad** a la ejecutoria transcurrió de la siguiente manera:

Notificación de la sentencia	Plazo para dar cumplimiento	Plazo para informar al Tribunal Electoral
14 de marzo de 2022	29 de marzo de 2022	1 de abril de 2022

Lo anterior, descontando los sábados y domingos, así como el veintiuno de marzo por ser días inhábiles.

En ese sentido, el once de abril de este año, los actores promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-022/2022**, en contra del Presidente Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, en razón de que no otorgaron la información que les fue ordenada en la ejecutoria principal.

Así, fue hasta el **dieciséis de junio** del año en curso, cuando el Tribunal responsable dictó la sentencia interlocutoria **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, en la cual declaró **parcialmente fundado el incidente de incumplimiento**, en esencia, determinó el incumplimiento sobre la entrega de la documentación siguiente a los actores, respectivamente:

- Los contratos de servicios profesionales firmados por el Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, con objeto de recibir asesoría jurídica, contable, administrativa, política, de imagen comunicación social o de cualquier índole con personas físicas o morales.
- Las copias certificadas de las licencias de funcionamiento del quince de diciembre de dos mil veinte y/o las vencidas.
- Informe conforme a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción I, del artículo 60, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, a la parte promovente, respecto de la información presupuestal y contable del ayuntamiento.
- Copias certificadas de las facturas y/o documento que dé certeza jurídica, de los gastos en insumos que genera mensualmente el Sistema DIF Municipal de Zempoala, Hidalgo.
- Las convocatorias para la elección de delegados municipales.



- Las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo en el ayuntamiento.

Para tales efectos, se le concedió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, un plazo de **setenta y dos horas** para que entregara la información antes precisada, con excepción de la información presupuestal y contable, a la cual le otorgó una temporalidad del cinco de septiembre al veinte siguiente, **nuevamente bajo el apercibimiento** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380, del Código Electoral.

En el tenor apuntado, se tiene por acreditado que la autoridad municipal **no dio cumplimiento a cabalidad** de lo ordenado en la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veintidós.

En ese sentido, si en la propia resolución interlocutoria el Tribunal responsable reconoció el incumplimiento parcial a su ejecutoria, siendo previamente apercibidas las autoridades municipales que, de existir ese incumplimiento, serían acreedoras de una medida de apremio prevista en el artículo 380, del Código Electoral, **lo conducente era que realizara en la sentencia interlocutoria un análisis acerca del supracitado apercibimiento** efectuado en la sentencia de once de marzo de dos mil veintidós.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional local soslayó el hecho de que ya habían sido apercibidas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal, sin que exista pronunciamiento alguno al respecto en la resolución interlocutoria, a pesar de que se tuvo por **parcialmente cumplida tal sentencia**.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, **el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse acerca del apercibimiento decretado en la sentencia principal**, aspecto fundamental para el debido cumplimiento de las ejecutorias y para la implementación, en su caso, de las medidas de apremio previstas en el Código Electoral; de ahí que sobre el particular le asista la razón a la parte actora.

Ello, sin prejuzgar acerca de la procedencia de las referidas medidas de apremio solicitadas, toda vez que será el Pleno del Tribunal responsable quien, de manera fundada y motivada, deberá determinar lo que en Derecho corresponda.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la parte actora pretenda que esta Sala Regional ordene la implementación, en plenitud de jurisdicción, de las medidas de apremio a las autoridades municipales; sin embargo, deberá ser el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quien se pronuncie sobre la procedencia de tales medidas y determine lo conducente, bajo los parámetros descritos en el marco normativo de la presente sentencia, ante la omisión en la que incurrió.

Lo anterior, toda vez que, en principio, corresponde a la propia autoridad responsable determinar las medidas de apremio que han de imponerse por el incumplimiento de sus propias determinaciones, al margen de que, en el caso, los enjuiciantes omiten señalar alguna causa por la cual, en primera instancia, se deba asumir plenitud de jurisdicción, ni esta Sala Regional advierte causa expresa que pueda mermar su derecho a recurrir, en caso de así estimarlo, la determinación que asuma el Tribunal local en cumplimiento a esta sentencia.

2. Aducida conculcación a su derecho de recibir una justicia pronta, expedita y sin dilaciones procesales

Por otra parte, resulta **ineficaz** el alegato tendente a demostrar la existencia de una dilación procesal por parte del Tribunal responsable, al haber otorgado sin justificación tres requerimientos, así como la demora en el dictado de su resolución.

En principio, porque la parte accionante se exime de señalar las razones y motivos por los que considera indebido que la autoridad jurisdiccional local requiriera a la autoridad primigenia el cumplimiento de su fallo.

Tampoco evidencia que, con los requerimientos efectuados por la autoridad jurisdiccional se hubiese retrasado el pronunciamiento sobre el



cumplimiento y, menos todavía, señala el por qué devienen injustificados los requerimientos.

De ese modo, resulta insuficiente que la parte actora se circunscriba a sostener que los requerimientos que llevó a cabo la responsable fueron injustificados y generadores de una dilación, en tanto, tales extremos no están siquiera acreditados argumentativamente.

Lo anterior, con independencia de que, a partir de que la parte accionante resintió la afectación que ahora alega, tuvo a su alcance la posibilidad de exigir el pronto cumplimiento y/o promover una excitativa de justicia o alguna otra acción tendente a obligar a la autoridad primigenia a cumplir y al Tribunal responsable a emitir un pronunciamiento al respecto.

Así, la parte actora estuvo en aptitud de hacer del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por escrito o a través de otro medio, cualquier excitativa de justicia para que a la brevedad posible resolvieran el incidente de incumplimiento.

De ahí que la posible vulneración a su derecho de recibir una justicia pronta, expedita y sin dilaciones procesales se torna **ineficaz**, dado que con el dictado de la sentencia interlocutoria puso fin a la violación alegada, sin que al efecto se hubiera dolido previamente a la emisión del citado incidente.

3. Violación al principio de congruencia

En esencia, la parte actora manifiesta que existe una incongruencia entre lo establecido en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-022/2022** y su resolución interlocutoria de incumplimiento, toda vez que, por una parte, en la sentencia principal le da la razón a la Regidora Reyna López Ruiz, respecto a que se le proporcionen copias certificadas de todas las actas de cada una de las sesiones del Ayuntamiento de Zempoala, desde el quince de diciembre de dos mil veinte y las subsecuentes que se efectúen en el periodo de la administración actual y, por la otra, en la interlocutoria de incumplimiento limitó su derecho reconocido, al establecer que sólo se le proporcionen las actas del nueve al veintinueve de marzo de este año.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, el presente motivo de disenso resulta **fundado**, por las consideraciones que se explican a continuación.

Es pertinente señalar que, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que comprende, entre otras cuestiones, **la congruencia**, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁶.

En efecto, para acreditar que una resolución no es congruente se debe evidenciar que el órgano jurisdiccional, introdujo elementos ajenos a la controversia o resolvió más allá, o, en su caso, dejó de resolver sobre lo planteado o **decidió algo distinto**.

En el caso, en la sentencia de once de marzo del año en curso, dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-022/2022**, el Tribunal Electoral

⁶ Véase la **jurisprudencia 28/2009**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



del Estado de Hidalgo ordenó al Presidente Municipal de Zempoala, entre otras cuestiones, entregar a la Regidora Reyna López Ruíz copia certificada de todas las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo en el ayuntamiento, **desde el quince de diciembre de dos mil veinte, y la subsecuentes que se efectuaran en el período de la administración actual.**

Entendiéndose como el periodo de la administración actual el transcurrido entre el quince de diciembre de dos mil veinte, fecha de la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento, al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, día en que fenece sus cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución local.

No obstante lo anterior, pese a que el Tribunal responsable le reconoció a Reyna López Ruíz en su sentencia principal el derecho a recibir copia certificada de todas las actas elaboradas en cada una de las sesiones del órgano municipal, **durante el periodo antes referido**; el órgano jurisdiccional local al dictar su resolución interlocutoria del incidente de incumplimiento de sentencia **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, **limitó la entrega de tal documentación hasta el veintinueve de marzo del año en curso.**

Ello, al considerar que la autoridad responsable únicamente entregó a la actora las actas que comprenden del quince de diciembre de dos mil veinte, al ocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que tal **documentación ya fue proporcionada** a la Regidora en su oportunidad.

En ese sentido, el Tribunal local en su determinación interlocutoria precisó que la autoridad responsable le entregó a la actora las actas que comprenden de diciembre de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que la citada autoridad **estaba obligada a entregar la supracitada información hasta la fecha en la cual fue contestada su petición, esto es, hasta el veintinueve de marzo de este año.**

De lo anterior, **esta Sala Regional advierte una incongruencia** entre los efectos otorgados entre la sentencia de once de marzo del año en curso, y la resolución incidental de incumplimiento de sentencia de dieciséis de junio posterior, en los términos siguientes:

Sentencia principal	Sentencia interlocutoria
<p>El presidente municipal deberá de entregar la siguiente información: [...] Regidora Reyna López Ruíz: Copia certificada de todas las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo en este H. Ayuntamiento desde el 15 de diciembre de 2020 y la subsecuentes que se efectúen en el período de la administración actual.</p>	<p>Por último, se ordena al “Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo” para que en el pazo (sic) de 72 horas siguientes a la notificación de la presente resolución entregue a la regidora Reyna López Ruiz “las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo en este H. Ayuntamiento”, única y exclusivamente del 09 al 29 de marzo.</p>

En el contexto apuntado, a juicio de esta Sala Regional es **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, relacionado con la violación al principio de incongruencia entre la sentencia principal y la resolución interlocutoria.

Ello, toda vez que el Tribunal responsable partió de una premisa inexacta al afirmar en la ejecutoria incidental que, la obligación del Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo, de entregar la documentación a la Regidora Reyna López Ruíz, correspondiente a las actas elaboradas en las sesiones del ayuntamiento, debían ser aportadas en la temporalidad, única y exclusivamente, del nueve al veintinueve de marzo del año en curso; cuando en la sentencia principal determinó una cuestión distinta.

Así, se considera incorrecto que el órgano jurisdiccional local haya limitado la temporalidad de la entrega de la referida documentación a la regidora hasta el veintinueve de marzo. De ahí que exista la incongruencia alegada.

- **Efectos**

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios vinculados con la omisión de pronunciarse sobre el apercibimiento decretado en la sentencia principal, relacionado con la posible implementación de una medida de apremio a las autoridades municipales, así como la violación al principio de congruencia, lo conducente es **revocar la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-022/2022-INC-1**, para los efectos que se precisan a continuación:



1. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá **emitir una nueva determinación**, en la que **reiterando las consideraciones que no fueron motivo de impugnación o de modificación en este fallo**, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, **deberá modificar el efecto relacionado con la entrega de las actas elaboradas en cada una de las sesiones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo**, las cuales deben ser entregadas a la Regidora Reyna López Ruiz, vigilando su cumplimiento hasta la fecha del dictado de la nueva resolución incidental.

Ello, **sin menoscabo de que se le continúen entregando las subsecuentes actas del ayuntamiento**, conforme con lo determinado en la sentencia TEEH-JDC-022/2022, de once de marzo de dos mil veintidós.

2. Asimismo, de manera fundada y motivada, **se deberá pronunciar acerca del apercibimiento decretado** a las autoridades municipales en su sentencia de once de marzo de dos mil veintidós lo cual dejó de hacer el dieciséis de junio posterior, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia **TEEH-JDC-022/2022-INC-1**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de tales medidas de apremio.

3. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que haya sido notificado la nueva determinación a las partes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia interlocutoria, en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la parte actora por así haberlo solicitado en

su escrito de demanda; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.